MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Manises

2026/14327 *Anuncio del Ayuntamiento de Manises sobre la aprobación inicial del Reglamento regulador del procedimiento para la declaración de la situación de riesgo de personas menores de edad.*

ANUNCIO

El Pleno del Ayuntamiento de Manises, en sesión ordinaria celebrada el día 2 de noviembre de 2026, acordó la aprobación inicial del Reglamento regulador del procedimiento para la declaración de la situación de riesgo de personas menores de edad en el municipio de Manises.

VER ANEXO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se somete la aprobación inicial a información pública por el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el día siguiente a la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, para que pueda ser examinado el Reglamento y se presenten las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado alegaciones, se considerará definitivamente aprobado dicho acuerdo, publicándose íntegramente el texto del Reglamento de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Manises, 9 de noviembre de 2026.—El concejal del Área de Progreso Social, Juan Carlos Esteve Barberá.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14327

REGLAMENTO REGULADOR DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE LA SITUACIÓN DE RIESGO DE PERSONAS MENORES DE EDAD EN EL MUNICIPIO DE MANISES

ÍNDICE

Preámbulo

TÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto*.
Artículo 2. *Competencia.*
Artículo 3. *Principios rectores y principios de actuación.*
Artículo 4. *Deber de colaboración y de comunicación.*
Artículo 5. *Definición de la situación de riesgo.*
Artículo 6. *Indicadores de riesgo.*
Artículo 7. *Definición de la situación de vulnerabilidad.*
Artículo 8. *Finalidad de las actuaciones de protección.*

TÍTULO II. Procedimiento administrativo

CAPÍTULO I. Fases administrativas

Artículo 9. *Fases en materia de protección de personas menores de edad.*

CAPÍTULO II. Fase previa al procedimiento administrativo de declaración de riesgo

Artículo 10. *Inicio de oficio o por comunicación.*
Artículo 11. *Apertura de fase previa.*
Artículo 12. *Actuaciones de la fase previa: exploración y valoración.*
Artículo 13. *Proyecto de Intervención Social, Educativo y Familiar (PISEF).*
Artículo 14. *Contenido mínimo del Proyecto de Intervención Social, Educativo y Familiar (PISEF).*
Artículo *15. Deber de colaboración y participación activa de la familia.*
Artículo *16. Revisión del Proyecto de Intervención Social, Educativo y Familiar (PISEF).*
Artículo *17. Archivo de la fase previa.*

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14327

CAPÍTULO III. Procedimiento administrativo de declaración de riesgo

Artículo 18. *Inicio de procedimiento administrativo de declaración de riesgo.*

Artículo 19. *Comisión Técnica de Intervención Social.*

Artículo 20. *Acuerdo de inicio de procedimiento de declaración de riesgo.*

Artículo 21. *Trámite de audiencia.*

Artículo 22. *Resolución de declaración de riesgo.*

Artículo 23. *Propuesta técnica tras declaración de riesgo.*

Artículo 24. *Prórroga de la declaración de riesgo.*

Artículo 25. *Revocación de la declaración de riesgo.*

Artículo 26. *Propuesta de declaración de desamparo.*

Artículo 27. *Otras formas de terminación del procedimiento de declaración de riesgo.*

Disposición adicional primera

Disposición adicional segunda

Disposición derogatoria

Disposición final

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14327

PREÁMBULO

La Constitución española tras recoger en el apartado 1 del artículo 1 que “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho”, concreta en el Capítulo III de su Título III una serie de principios rectores de la política social y económica, entre los que destaca el regulado en el artículo 39 que establece que “los poderes públicos asegurarán la protección social, económica y jurídica de la familia” y “la protección integral de los hijos”.

Por su lado, en cuanto a la distribución de competencias entre Estado y Comunidades Autónomas, el artículo 148.1.20 de la Constitución Española establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de asistencia social. Así pues, la Comunidad Valenciana a través de su Estatuto de Autonomía regulado por la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, otorga a la Generalitat Valenciana, en su artículo 49.1.24, competencia exclusiva en materia de servicios sociales. Además, es de destacar que su artículo 10 determina que la actuación de la Generalitat se centrará primordialmente en los ámbitos de “defensa integral de la familia” y “protección específica y tutela social del menor”.

El artículo 25.2 c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local establece que el “municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: (…) e) Evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social”. Esta competencia será obligatoria para los municipios con población superior a 20.000 habitantes, según el artículo 26. 1 c) de la misma norma legal. En este mismo sentido, la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunidad Valenciana, en su artículo 33.3.k), establece que los municipios valencianos tendrán competencias propias en materia de prestación de los servicios sociales, promoción, reinserción social y promoción de políticas que permitan avanzar en la igualdad efectiva de hombres y mujeres.

La Ley 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana califica a los servicios sociales como servicio de interés general y servicio

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14327

público esencial, atribuyendo competencias en materia de servicios sociales tanto a la Generalitat Valenciana como a las entidades locales de la Comunidad Valenciana. Recoge expresamente en su artículo 8 la detección de situaciones de riesgo como uno de los objetivos del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.

Además, en su artículo 17 establece las funciones de la atención primaria básica, entre las que se destaca la "intervención interdisciplinaria, con el objeto de mejorar la situación social de la persona, familia o unidad de convivencia y de dar respuesta a las situaciones de necesidad, vulnerabilidad o riesgo". Entre los servicios en que se organiza la atención primaria de carácter básico está el "Servicio de Prevención e Intervención con las Familias", regulado en su artículo 18.1 d) y que se dedica, entre otras funciones, a la prevención y evaluación de las situaciones de riesgo y el diagnóstico social y la intervención de carácter individual o familiar con la infancia y la adolescencia. Por su lado, las actuaciones de atención integral y apoyo a la infancia y la adolescencia en situación de vulnerabilidad o desprotección se realizan por el "Servicio de Infancia y Adolescencia", perteneciente a la atención primaria de cáracter específico, a través del Equipo Específico de Intervención en Infancia y Adolescencia (EEIIA).

Respecto a la regulación específica de las situaciones de riesgo de personas menores de edad, el artículo 17 de la Ley 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor recoge que se considerará situación de riesgo "aquella en la que, a causa de circunstancias, carencias o conflictos familiares, sociales o educativos, la persona menor de edad se vea perjudicada en su desarrollo personal, familiar, social o educativo, en su bienestar o en sus derechos de forma que, sin alcanzar la entidad, intensidad o persistencia que fundamentarían su declaración de situación de desamparo y la asunción de la tutela por ministerio de la ley, sea precisa la intervención de la administración pública competente, para eliminar, reducir o compensar las dificultades o inadaptación que le afectan y evitar su desamparo y exclusión social, sin tener que ser separado de su entorno familiar".

La competencia de las entidades locales en esta materia viene recogida en el artículo 100 de la Ley 26/2018 de 21 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de derechos y garantías de la infancia y de la adolescencia, al establecer que "la competencia para detectar, valorar, intervenir, declarar y determinar el cese de la situación de riesgo corresponde a la entidad local donde resida de hecho la persona protegida". También se

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14327

recoge en su artículo 169.1 j) que las entidades locales tendrán competencia en “la detección, apreciación y declaración de las situaciones de riesgo, así como la intervención para revertirlas”.

De igual forma, el Decreto 93/2001, de 22 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento de Medidas de Protección Jurídica del Menor en la Comunitat Valenciana recoge en su artículo 17 que las entidades locales tienen la competencia para “apreciar e intervenir en situaciones de riesgo y para ejecutar las medidas de apoyo familiar adoptadas con el objeto de disminuir o erradicar los factores que las provocan, así como realizar el seguimiento de la evolución del menor en la familia”.

En consecuencia, la acción protectora en las situaciones de riesgo corresponde a la atención primaria de servicios sociales y tiene por objeto salvaguardar y restituir los derechos de la persona menor de edad protegida, mediante una actuación en su propio medio que permita disminuir los factores de riesgo y potenciar los de protección, de manera que pueda continuar en su entorno familiar sin menoscabo de su bienestar ni de su desarrollo.

A la redacción del presente Reglamento resultan de aplicación los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.

Respecto a estos principios, debe destacarse que este Reglamento se basa en el principio de necesidad de establecer un marco común regulador del procedimiento administrativo de declaración de riesgo de las personas menores de edad, atendiendo al interés general que supone en el marco del Sistema Público de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana.

En cuanto al principio de proporcionalidad, la iniciativa que se propone contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, después de constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones en los destinatarios.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14327

El principio de seguridad jurídica se ejerce dado que la redacción es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certeza, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas profesionales que forman parte de la atención primaria de servicios sociales del Ayuntamiento de Manises.

Los principios de participación y transparencia han sido tenidos en cuenta en la redacción y elaboración del presente Reglamento, tanto en la fase de consulta pública, como en el trámite de información y audiencia a las personas interesadas.

Se han puesto en práctica los principios de eficacia y eficiencia diseñando una normativa que evite cargas administrativas innecesarias o accesorias en la atención a las personas usuarias, y racionalizando en su aplicación la gestión de los recursos públicos.

Por todo lo que se ha expuesto, esta regulación se considera el instrumento más adecuado para dar cumplimiento a las directrices señaladas en las normas anteriores, estableciendo las bases específicas que regulen el procedimiento a seguir dirigido a declarar el riesgo de una persona menor de edad residente en el municipio y para garantizar la participación de las personas progenitoras, guardadoras o tutoras y de la persona menor de edad con carácter previo a la toma de decisiones y en la propia intervención.

TÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto***.**

1. El objeto del presente Reglamento es establecer el procedimiento para la detección, valoración, intervención y, en su caso, declaración, prórroga y determinación del cese de la situación de riesgo de las personas menores de edad residentes en el municipio de Manises.

2. La acción protectora se orientará a la salvaguarda y restitución de los derechos de la persona protegida, teniendo en cuenta su interés superior y el mantenimiento en su

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14327

entorno familiar, siempre que no perjudique su interés, y fomentando la actuación coordinada de todos los agentes implicados en el procedimiento de protección de la persona menor de edad.

Artículo 2. *Competencia.*

1. La competencia para detectar, valorar, intervenir, declarar y determinar el cese de la situación de riesgo le corresponde a la entidad local donde reside de hecho la persona protegida y se ejercerá a través del equipo de atención primaria básica de servicios sociales.

2. Cuando no resida en la Comunidad Valenciana o su residencia no pueda determinarse, ejercerá esas competencias la entidad local donde la persona menor de edad se encuentre.

3. En las situaciones de riesgo prenatal será competente la entidad local de residencia de la mujer embarazada.

Artículo 3. *Principios rectores y principios de actuación.*

1. Las actuaciones de atención a personas menores de edad que se realicen por la atención primaria básica de servicios sociales de Manises en el ejercicio de sus competencias se ajustarán, en todo momento, a la legislación vigente en materia de protección de personas menores de edad, atendiendo al principio de su interés superior. En todo caso, habrán de respetarse los derechos reconocidos a las personas menores de edad en las leyes y en los tratados y convenios internacionales.

2. Las actuaciones deberán orientarse por los siguientes principios rectores:

a) Priorizar el interés superior de la persona menor de edad en todas las acciones y decisiones que le conciernan, debiendo ser valorado y considerado como primordial.
b) Diseño integral para la intervención transversal en todos los ámbitos vitales de la infancia y adolescencia.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14327

c) Consideración de las personas menores de edad como sujetos activos de derechos, favoreciendo su ejercicio autónomo, hasta donde permita su nivel de madurez.

d) Garantizar la igualdad de oportunidades y combatir las desigualdades mediante la promoción de derechos, el apoyo al entorno afectivo y la lucha contra la transmisión intergeneracional del empobrecimiento.

e) La igualdad de trato y la no discriminación por razón de nacimiento, sexo, orientación sexual, identidad o expresión de género, edad, núcleo familiar, ideología, nacionalidad, etnia, religión, lengua, cultura, opinión, diversidad funcional o cualesquiera otras condiciones o circunstancias económicas o sociales, tanto de la familia como de la persona menor de edad.

f) El libre desarrollo de la personalidad conforme a su orientación e identidad sexual.

g) El respeto y la valoración de la diversidad étnica y cultural.

h) La accesibilidad universal de las personas menores de edad con discapacidad y los ajustes razonables, así como su inclusión y participación plenas y efectivas

i) La participación activa y directa de la infancia y de la adolescencia en todos los asuntos que le conciernen.

j) La inclusión social y la restitución de los derechos de la persona menor de edad en todas las medidas de prevención, protección y atención socioeducativa que se adopten.

k) La consideración de las familias como el entorno más adecuado para el desarrollo de la persona menor de edad, primando el mantenimiento o la reincorporación a la familia de origen, salvo que sea contrario a su interés, que se antepondrá siempre al de su familia. En su caso, se priorizará el acogimiento familiar frente al residencial. Cuando deba ser separada de su familia, se dará preferencia a las medidas que permitan una convivencia familiar estable.

l) La introducción de la perspectiva de género en el diseño, desarrollo y evaluación de las medidas que se adopten en esta materia.

m) La consideración de las interseccionalidades, atendiendo especialmente a quienes pertenecen a colectivos en situación de exclusión o minoritarios.

n) La agilidad en la toma de decisiones, teniendo en consideración el irreversible efecto del paso del tiempo en el desarrollo infantil.

o) La prioridad presupuestaria de las políticas destinadas a hacer efectivos los derechos de la infancia y la adolescencia.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14327

3. Se observarán los siguientes principios de actuación en el desarrollo de la acción protectora:

a) Sensibilización de la población ante situaciones de desprotección y la promoción de la participación y la solidaridad social.
b) Prevención y detección temprana de situaciones de desprotección, para evitarlas o reducir sus efectos negativos favoreciendo la permanencia de las personas menores de edad dentro de su familia de origen, salvo que sea contrario a su interés superior.
c) Objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica en la acción protectora, garantizando el carácter colegiado e interdisciplinario en la toma de decisiones.
d) Equidad e inclusión de cualquier grupo de personas menores de edad, adoptando las medidas necesarias para que no sean discriminados.
e) Contenido educativo de las medidas adoptadas, a fin de potenciar la autonomía de la persona protegida y el libre desarrollo de su personalidad.
f) Intervención mínima y proporcionada, evitando injerencias innecesarias en la vida de la persona protegida y de su familia, y modulando la intensidad de la intervención en función de la gravedad y la cronicidad de la situación de desprotección, mediante la coordinación y coherencia de todas las actuaciones administrativas que les repercutan directa o indirectamente.
g) Confidencialidad de la información recopilada y carácter reservado de las actuaciones de la acción protectora. Con el fin de proteger el derecho y a la intimidad y a la propia imagen de la persona protegida, se limita el derecho de acceso a la información pública de la acción protectora. Dicha limitación podrá alcanzar, incluso, a quien tenga la condición de persona interesada cuando resulte imprescindible para garantizar el interés de la persona protegida.
h) Continuidad en el entorno de la persona protegida, dando prioridad a las intervenciones en el medio escolar, social y familiar.
i) Mantenimiento o recuperación de la convivencia con la familia de origen, salvo que esta no pueda, ni siquiera con apoyos o intervenciones técnicas, satisfacer adecuadamente y de forma estable las necesidades asistenciales, educativas y afectivas de la persona protegida.
j) Preservación de las relaciones interpersonales significativas que resultan beneficiosas para el desarrollo de la persona protegida, especialmente con sus

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14327

hermanos/as, personas progenitoras u otras personas que, en su lugar, hayan desempeñado las funciones parentales.

k) Colaboración de la persona protegida y su familia en la acción protectora.

l) Prioridad de las medidas en un entorno familiar frente a otras medidas sustitutivas.

m) Búsqueda de soluciones estables que garanticen, a largo plazo, la atención integral de las necesidades de la persona protegida y el pleno ejercicio de sus derechos.

n) Abordaje integral de la situación de desprotección y la actuación coordinada de todos los agentes públicos y privados que intervengan.

o) Formación permanente de las personas profesionales que intervengan en la acción protectora.

p) Fortalecimiento de las capacidades de la persona protegida para superar las consecuencias adversas de las situaciones de desprotección, garantizando el acceso a la información sobre sus orígenes biológicos a las personas con medidas de protección. Se adoptarán todas las medidas de discriminación positiva para facilitar su plena integración social, familiar, educativa y laboral.

4. En el caso de que estos principios resulten incompatibles entre sí, ha de prevalecer aquel que en cada caso responda mejor al interés de la persona protegida.

Artículo 4. *Deber de colaboración y de comunicación*.

1. Las actuaciones derivadas de la protección de una persona menor de edad se ajustarán a los principios de coordinación, colaboración y cooperación.

2. Todas las administraciones públicas están obligadas a cooperar en la detección, notificación e intervención en las situaciones de desprotección infantil y adolescente y colaborar para hacer efectivas las medidas jurídicas de protección que se adopten.

3. Las administraciones públicas deberán facilitar el ejercicio de las competencias de la atención primaria de servicios sociales de Manises y prestarle la asistencia y el auxilio que precise para ello, en especial en aquellos supuestos en los que la persona protegida o su familia mantenga vínculos en distintas demarcaciones territoriales de competencia o se traslade de una de ellas.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14327

4. Las personas profesionales, las entidades públicas y privadas y, en general, cualquier persona, están obligadas a facilitar a la atención primaria de servicios sociales de Manises los informes y antecedentes sobre las personas protegidas o sobre sus personas progenitoras, tutoras, guardadoras o acogedoras que les requiera por ser necesario para valorar la situación de desprotección o ejercer la acción protectora, sin que la cesión de estos datos requiera del consentimiento de la persona afectada.

5. Toda persona o autoridad y, en especial, quien por razón de su profesión o función tenga noticia o indicios fundados de una situación de riesgo o desamparo, lo pondrá en conocimiento de la entidad pública competente en materia de protección de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de la obligación de prestar el auxilio inmediato que precise y de las comunicaciones procedentes a la autoridad judicial o al ministerio fiscal.

Artículo 5. *Definición de la situación de riesgo*.

1. La situación de riesgo es aquella en la que, a causa de circunstancias, carencias o conflictos familiares, sociales o educativos, la persona menor de edad se vea perjudicada en su desarrollo personal, familiar, social o educativo, en su bienestar o en sus derechos de forma que, sin alcanzar la entidad, intensidad o persistencia que fundamentaría su declaración de situación de desamparo y la asunción de la tutela por ministerio de la Ley, sea precisa la intervención de la administración pública, en este caso, local, para eliminar, reducir o compensar dificultades o inadaptación que le afecten y evitar su desamparo y exclusión social, sin necesidad de separarla de su entorno familiar.

2. Son situaciones de riesgo las siguientes:

a) La negligencia en la atención física, psíquica o educativa de la persona menor de edad por parte de las personas progenitoras, tutoras, guardadoras o acogedoras, siempre y cuando las omisiones en el cuidado de aquél sean esporádicas y leves.

b) La utilización del abuso físico o emocional, siempre y cuando no se produzcan episodios graves de maltrato y/o no haya un patrón crónico de violencia en la dinámica relacional familiar.

c) Aquellas potencialmente perjudiciales para el desarrollo físico, psíquico y emocional en las que la persona menor de edad tiene una satisfactoria y

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14327

adecuada relación con alguno de los miembros de la familia, o bien una edad y un estatus físico, cognitivo, emocional o temperamental que reduce su vulnerabilidad ante las mismas.

d) Aquellas de precariedad, dificultad de afrontamiento de la realidad social, dificultades parentales y relacionales, u otras potencialmente perjudiciales para la persona menor de edad, en las que se cuenta con el consentimiento y colaboración de las personas progenitoras, tutoras, guardadoras o acogedoras para su superación, pudiéndose abordar las mismas desde los recursos generales disponibles, así como con recursos especializados que se puedan llevar a cabo con la familia sin necesidad de asumir la tutela de la persona menor de edad.

e) Cualesquiera otra situación que produzca en la persona menor de edad un perjuicio en su desarrollo físico o psíquico, pero cuya magnitud se considere inferior al derivado para el mismo si se asumiera la tutela por ministerio de la Ley.

Artículo 6. *Indicadores de riesgo.*

Serán considerados como indicadores de riesgo, entre otros:

a) La falta de atención física o psíquica de la persona menor de edad por parte de las personas progenitoras, o por las personas que ejerzan la tutela, guarda, o acogimiento, que comporte un perjuicio leve para la salud física o emocional del niño, niña o adolescente cuando se estime, por la naturaleza o por la repetición de los episodios, la posibilidad de su persistencia o el agravamiento de sus efectos.

b) La negligencia en el cuidado de las personas menores de edad y la falta de seguimiento médico por parte de las personas progenitoras, o por las personas que ejerzan la tutela, guarda o acogimiento.

c) La negativa de las personas progenitoras, tutoras, guardadoras o acogedoras a prestar el consentimiento respecto de tratamientos médicos necesarios para salvaguardar la vida o integridad física o psíquica de la persona menor de edad.

d) La existencia de un hermano o hermana declarado en situación de riesgo o desamparo, salvo que las circunstancias familiares hayan cambiado de forma evidente.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14327

e) La utilización, por parte de las personas progenitoras, o de quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento, del castigo habitual y desproporcionado y de pautas de corrección violentas que, sin constituir un episodio severo o un patrón crónico de violencia, perjudiquen su desarrollo.

f) La evolución negativa de los programas de intervención seguidos con la familia y la obstrucción a su desarrollo o puesta en marcha.

g) Las prácticas discriminatorias, por parte de los responsables parentales, contra las personas menores de edad que conlleven un perjuicio para su bienestar y su salud mental y física, en particular:

1.º Las actitudes discriminatorias que por razón de género, edad o discapacidad puedan aumentar las posibilidades de confinamiento en el hogar, la falta de acceso a la educación, las escasas oportunidades de ocio, la falta de acceso al arte y a la vida cultural, así como cualquier otra circunstancia que por razón de género, edad o discapacidad, les impidan disfrutar de sus derechos en igualdad.

2.º La no aceptación de la orientación sexual, identidad de género o las características sexuales de la persona menor de edad.

h) El riesgo de sufrir ablación, mutilación genital femenina o cualquier otra forma de violencia en el caso de niñas y adolescentes basadas en el género, las promesas o acuerdos de matrimonio forzado.

i) La identificación de las madres como víctimas de trata.

j) Las niñas y adolescentes víctimas de violencia de género.

k) Los ingresos múltiples de personas menores de edad en distintos hospitales con síntomas recurrentes, inexplicables y/o que no se confirman diagnósticamente.

l) El consumo habitual de drogas tóxicas o bebidas alcohólicas por las personas menores de edad.

m) La exposición de la persona menor de edad a cualquier situación de violencia doméstica o de género.

n) En caso de posible riesgo prenatal, la falta de cuidado físico de la mujer gestante o el consumo abusivo de sustancias con potencial adictivo, así como cualquier otra acción propia de la mujer o de terceros tolerada por ésta, que perjudique el

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14327

normal desarrollo o pueda provocar enfermedades o anomalías físicas, mentales o sensoriales a la persona recién nacida.

o) Cualquier otra circunstancia que implique violencia sobre las personas menores de edad que, en caso de persistir, pueda evolucionar y derivar en su desamparo.

Artículo 7. *Definición de la situación de vulnerabilidad.*

1. La situación de vulnerabilidad es aquella en la que no habiendo un inadecuado o imposible ejercicio de los deberes de protección, existen déficits leves en el ejercicio del rol parental o circunstancias, carencias o conflictos familiares, sociales o educativos fuera del control de las personas progenitoras, guardadoras, tutoras o acogedoras, que están perjudicando o pueden perjudicar el desarrollo de la persona menor de edad.

2. Entre las situaciones de vulnerabilidad, están incluidas:

a) Modelos de trato, relación y crianza que, sin llegar a constituir violencia o desprotección puesto que no provocan ni colocan a la persona menor de edad en riesgo de sufrir un daño significativo, no son idóneos o son poco respetuosos hacia sus derechos y necesidades, pudiendo limitar su desarrollo potencial.

b) Violencia, maltrato o desatención perpetrada por personas diferentes a las personas progenitoras, tutoras, guardadoras o acogedoras, incluyendo a personas adultas, otras personas menores de edad, el daño autoinfligido, o poderes públicos o profesionales que los representan.

c) Circunstancias sociales y ambientales adversas que están ejerciendo o pueden ejercer un daño negativo significativo en el desarrollo de la persona menor de edad.

d) Factores de riesgo para el ejercicio parental que se prevé pueden afectar negativamente o limitar la capacidad de las personas progenitoras, tutoras, guardadoras o acogedoras para proporcionar un cuidado y atención adecuadas a la persona menor de edad.

e) Cualquier otra situación que sea valorada por los equipos de atención primaria.

3. En los casos de situación de vulnerabilidad, se llevará a cabo una intervención de apoyo, a fin de evitar que, la situación de vulnerabilidad derive en una futura situación de riesgo.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14327

4. Las situaciones de vulnerabilidad requieren de una valoración individualizada y si presentan un nivel de gravedad elevado, de una intervención prioritaria e incluso urgente.

Artículo 8. *Finalidad de las actuaciones de protección.*

1. En los casos detectados y a lo largo de todo el procedimiento, la actuación administrativa se dirigirá a procurar la atención de las necesidades de la persona menor de edad, mejorando su medio familiar y, específicamente, dentro de la colaboración de las personas progenitoras, tutoras, guardadoras o acogedoras, estará orientada a conseguir:

a) La integración y el mantenimiento de la persona menor de edad en su entorno familiar.
b) La disminución de los factores de dificultad social que incidan en la situación personal y social de las personas menores de edad.
c) La promoción de los factores de protección social de las personas menores de edad con su familia.
d) La prevención de situaciones de desarraigo familiar.

2. Por medio de la actuación administrativa se pretende garantizar a las personas progenitoras, tutoras, guardadoras o acogedoras la información de cómo deben proceder para evitar un aumento del nivel de gravedad de la situación que pueda derivar en una posible declaración de desamparo.

TÍTULO II
Procedimiento administrativo

CAPÍTULO I
Fases administrativas

Artículo 9. *Fases en materia de protección de personas menores de edad.*

1. Se diferencian dos fases dentro de cada actuación administrativa, con la intención de facilitar la labor de las personas técnicas profesionales de referencia del caso, para poder

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14327

valorar la relevancia de cada uno de los supuestos y así poder poner a disposición de las personas progenitoras, tutoras, guardadoras o acogedoras las medidas oportunas para cada situación. Las fases son:

a) Fase previa al procedimiento administrativo de declaración de riesgo: detección, exploración, diagnóstico y valoración de la situación.
b) Fase de procedimiento administrativo de declaración de situación de riesgo.

2. La fase previa no será obligatoria cuando la situación de la persona menor de edad sea considerada grave o de urgencia, tras la oportuna valoración técnica, iniciándose directamente el procedimiento administrativo de declaración de riesgo.

3. En cualquier momento de la fase previa o del propio procedimiento administrativo de declaración de riesgo, si se detectan indicios de delito hacia la persona menor de edad, se deberá realizar una comunicación al Ministerio Fiscal.

4. Se debe abrir un expediente individual para cada persona menor de edad, incluso en las intervenciones con varias personas menores de edad pertenecientes a una misma unidad familiar.

CAPÍTULO II
Fase previa al procedimiento administrativo de declaración de riesgo

Artículo 10. *Inicio de oficio o por comunicación.*

1. Cuando la atención primaria de servicios sociales de Manises tenga conocimiento, en el ejercicio de sus funciones o a través de terceros, de que una persona menor de edad puede encontrarse en situación de riesgo está obligada a actuar y evaluar la situación.

2. Este tipo de procedimiento se puede iniciar por las siguientes vías:

a) Detección de oficio de posibles indicadores de riesgo por el equipo de profesionales de la atención primaria de servicios sociales de Manises.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14327

b) Comunicación de personas particulares. Por una lado, la familia o la propia persona menor de edad puede revelar directamente su situación a la atención primaria de servicios sociales de Manises. Por otro lado, la ciudadanía deberá comunicar las circunstancias o hechos en los que considere que puede estar en riesgo una persona menor de edad del municipio. Este acto quedará recogido en un documento suscrito por el propio ciudadano. Dicho documento se presentará ante el correspondiente Registro del Ayuntamiento de Manises o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dirigido a la atención primaria de servicios sociales.

c) Comunicación de otras administraciones o entidades. Se trata de la remisión de informes desde el ámbito educativo y sanitario, desde las fuerzas y cuerpos de seguridad, desde los juzgados o tribunales, por el Ministerio Fiscal o desde otras administraciones públicas o entidades colaboradoras. Deberán hacerlo por los cauces oportunos y, especialmente, en el caso de detección por parte del ámbito sanitario o educativo deberá utilizarse el modelo de notificación creado para tal efecto.

3. En los casos en los que el inicio se produzca por una persona informante, se garantizará la confidencialidad de la identidad de la persona informante en el cumplimiento de este deber de notificación.

Artículo 11. *Apertura de fase previa.*

1. Una vez detectada la situación o recibida la información, la persona técnica de acogida procederá a la instrucción del expediente aperturado de la persona menor de edad. Se trata, con carácter previo al propio procedimiento administrativo, de abrir un periodo para realizar actuaciones con la única finalidad de conocer las circunstancias del caso concreto, su gravedad o desprotección, la existencia de indicadores de riesgo y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento administrativo de declaración de riesgo.

2. La persona profesional comunicará a la Comisión Técnica de Intervención Social la apertura del expediente de la persona menor de edad.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14327

3. Esta apertura del expediente será notificada a las personas progenitoras, guardadoras, tutoras o acogedoras, así como a la persona menor de edad si tiene suficiente madurez y, en todo caso, si es mayor de doce años, con la advertencia de la posibilidad de abrir un procedimiento de declaración de riesgo. La acreditación de la ejecución de la notificación se incorporará al expediente, en todo caso.

4. En los casos en los que el inicio se deba a la remisión de informes de otros organismos, debe comunicarse a los mismos el inicio de las diligencias previas.

Artículo 12. *Actuaciones de la fase previa: exploración y valoración.*

1. Esta fase previa está dirigida a obtener la mayor documentación e información relevante a fin de poder valorar de una forma más pormenorizada los posibles factores de riesgo y, en consecuencia, poder fijar y consensuar medidas para que estos desaparezcan. Todo ello a excepción de que se trate de un caso urgente en que la propia integridad de la persona menor de edad esté en riesgo.

2. Las actuaciones que se llevarán a cabo en esta fase serán:

a) Búsqueda en los sistemas de información de servicios sociales, para el caso de que hubiesen habido intervenciones previas con la unidad familiar.
b) Solicitud de informes a otras administraciones: centro educativo, centro de salud u hospital, policía local u otras fuerzas y cuerpos de seguridad u otros que se considere, con la finalidad de detectar conductas, comportamientos o actuaciones que puedan ser relevantes a efectos de valorar la presente posible situación de riesgo. Se solicitará a través de una notificación administrativa, debiendo justificarse en el mismo escrito de remisión que se trata de una demanda dirigida a valorar una posible situación de riesgo de la persona menor de edad.
c) Contacto con el equipo específico de intervención con infancia y adolescencia (EEIIA) de la atención primaria de servicios sociales de Manises, en el caso de que, desde ese servicio, estén interviniendo o hayan intervenido con la familia, con objeto de recoger toda la información que pudiera aportarse en torno a la situación de la persona menor de edad.
d) Entrevista con las personas responsables de la persona menor de edad y sus familiares extensos. Se realizarán cuantas entrevistas sean necesarias. La finalidad

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14327

de las mismas es conocer el funcionamiento, la composición de la unidad familiar y las dinámicas familiares, así como posibles indicadores de riesgo que se pongan de manifiesto en la mismas. En caso de que exista falta colaboración o negativa por parte de la familia, o bien, imposibilidad de contactar con la familia, la persona técnica de referencia dejará constancia expresa en el expediente a través de diligencias.

En la entrevista con las personas responsables, además se le facilitará toda la información relativa a la intervención previa a la declaración de riesgo, así como advertirles a nivel informativo de las consecuencias que puede acarrear el fracaso de la intervención en este punto, es decir, la declaración de riesgo o incluso desamparo de la persona menor de edad.

e) Si la persona menor de edad proviene de otro municipio o de otra Comunidad autónoma, contacto con el equipo de atención primaria de los servicios sociales correspondiente, con la finalidad de recabar los antecedentes familiares y otras posibles actuaciones de protección aplicadas con anterioridad.

f) Entrevista con la persona menor adaptada a su edad, según criterio de las personas profesionales. Para las edades inferiores a los cuatro años o cuando se considere dependiendo de la madurez de la persona menor de edad, se deberán utilizar técnicas como la observación directa en juegos o situaciones específicas que reconozcan información no verbal.

g) Cualquier otra que se considere necesaria para la investigación del caso.

3. Una vez realizadas las actuaciones previas, la persona técnica de referencia junto con otra persona profesional de la misma zona, tomando como base toda la información obtenida, aplicarán el instrumento Valora-CV o cualquier otro que pueda sustituirlo en un futuro, a fin de valorar la posible situación de riesgo, debiendo constar en el expediente la “Hoja Resumen Valora-CV” que incluye la valoración global de la gravedad.

4. La temporalidad ordinaria para realizar las actuaciones propias de esta fase de exploración, evaluación y valoración de la situación vendrá determinada en función de las necesidades detectadas, siendo un plazo aproximado máximo tres meses.

5. El resultado de la exploración y la valoración de cada caso puede ser:

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14327

a) Inexistencia de riesgo alguno, al no existir indicios de riesgo que justifiquen una intervención por parte de servicios sociales.
En caso de que no se aprecie indicadores de riesgo tras la exploración, se procederá al archivo del expediente, mediante diligencia emitida por la persona técnica de referencia.
El archivo del expediente se notificará a las personas progenitoras, tutoras, guardadoras o acogedoras y a la persona menor de edad si tiene suficiente madurez y, en todo caso, si es mayor de doce años.

b) Existencia de una sospecha de indicadores de riesgo de carácter leve, que conllevan la situación de vulnerabilidad de la persona menor de edad. En estos casos, se valorará la aplicación de medidas de prevención para paliar la situación.

c) Existencia de indicadores de riesgo, con necesidad de intervención en la que se trabajará la desaparición de esos indicios de riesgo. Son casos de gravedad moderada o gravedad elevada.
En estos casos, se iniciará la intervención con la familia destinada a poner a su disposición medidas necesarias para revertir la posible situación de riesgo, sin perjuicio, de que las circunstancias aconsejen iniciar la fase administrativa de declaración de riesgo directamente.

d) Existencia de indicadores de riesgo muy elevados. Son casos de gravedad muy elevada que aconsejan iniciar directamente la fase administrativa de declaración del riesgo o solicitar la declaración de desamparo de la persona menor de edad.
Para la propuesta de declaración de desamparo, la persona profesional de referencia, de manera urgente, elevará la propuesta de solicitud de desamparo a la Comisión de intervención social y, en el caso de aprobación por la misma, remitirá la solicitud de desamparo a la Conselleria competente, salvo en casos de extrema y justificada urgencia que podrá remitir la solicitud de desamparo directamente, dando cuenta en la siguiente convocatoria de la Comisión.

Artículo 13. *Proyecto de Intervención Social, Educativo y Familiar (PISEF).*

1. En los casos en los que el resultado de las actuaciones realizadas en la fase previa exija una intervención, la atención primaria de servicios sociales de Manises elaborará un

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14327

Proyecto de Intervención Social, Educativo y Familiar (PISEF), o cualquier otra denominación que en un futuro pueda recibir, que establecerá los objetivos, la previsión del caso, su plazo de vigencia, las medidas a adoptar y su duración, las personas técnicas que han de aplicarlas, las estrategias de coordinación y su evaluación.

2. El proyecto de intervención será impulsado y diseñado por la persona técnica de referencia de atención primaria de servicios sociales de Manises, para llevar a cabo la acción protectora. Se procurará contar con la participación de la persona protegida si tuviera la suficiente madurez y, en todo caso, cuando tenga doce años, y de su familia, tanto en la planificación como en la ejecución del proyecto. En caso de desacuerdo, prevalecerá el criterio técnico.

3. El proyecto de intervención se revisará periódicamente, con la frecuencia que se determina en la normativa correspondiente y en el instrumento Valora-CV o cualquier otro que le sustituya y, en su defecto, con la frecuencia que se establezca en el propio proyecto, sin perjuicio de que la revisión se realice antes como consecuencia de una variación de las circunstancias.

4. El proyecto incluirá todas las medidas necesarias para revertir la situación de riesgo, aquellas prestaciones o recursos de servicios sociales que sean pertinentes y las que hayan de llevarse a cabo en coordinación o colaboración con el centro escolar, los servicios sanitarios u otros recursos comunitarios.

5. El proyecto de intervención incluirá también medidas destinadas a mejorar las condiciones personales, familiares y sociales de la persona protegida y, si fuera necesario, a complementar la atención que recibe en su hogar. Podrá prever la asistencia a un centro de día u otros recursos con la finalidad de potenciar su inclusión social, familiar y de paliar las carencias del apoyo familiar.

6. Si procede, contemplará intervenciones técnicas con el objeto de modificar las pautas relacionables en la familia, de capacitar para el ejercicio adecuado de las funciones de educación y crianza, de mitigar secuelas de la situación de desprotección o de dotar a la persona protegida de recursos personales de afrontamiento.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14327

7. Se procurará consensuar con la familia el proyecto y recabar formalmente su aceptación. El PISEF debe ser firmado por las partes. Para ello, se ofrecerá a la persona menor edad, en su caso, y a las personas progenitoras, tutoras, guardadoras o acogedoras, con la suficiente antelación, la información necesaria de manera comprensible y en formato accesible. Junto con el PISEF, la familia también firmará un compromiso de intervención.

8. Los proyectos se elaborarán a través del Sistema de Información de Historia Social Única (SIHSU).

Artículo 14. *Contenido mínimo del Proyecto de Intervención Social, Educativo y Familiar (PISEF).*

Todo Proyecto de Intervención Social, Educativo y Familiar (PISEF) contendrá como mínimo:

1) Datos identificativos tanto de la familia como de la persona menor de edad.
2) Problemática que motiva la posible situación de riesgo, especificando las áreas que se encuentran afectadas:
   a) Área socio-económica.
   b) Área socio-familiar.
   c) Área socio-sanitaria.
   d) Área socio-educativa.
   e) Otras áreas.
3) Objetivos generales y específicos de la intervención que, con carácter general, será la preservación familiar y la promoción de factores de protección social, entre otros.
4) Medidas aplicables, especificando el tipo de medidas de apoyo familiar más conveniente para el caso.
5) Implicación de la familia, con referencia a las demandas y las necesidades iniciales.
6) Compromisos que adquiere la familia.
7) Temporalización de la intervención, que se acotará atendiendo al tipo de problema y objetivos fijados.
8) Coordinación con otros agentes implicados en la intervención:
   a) Ámbito social.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14327

b) Ámbito educativo.
c) Ámbito sanitario.

9) Advertencia expresa de que el incumplimiento de las medidas podrá determinar la elevación a la Comisión de intervención social de la declaración de riesgo.
10) Ampliación o modificación del proyecto.
11) Finalización del proyecto.

Artículo 15. *Deber de colaboración y participación activa de la familia*.

1. Por parte de la atención primaria de servicios sociales se procurará la participación activa tanto de la persona protegida como de las personas progenitoras o las que ejerzan la tutela o guarda o acogimiento.

2. Presten o no su consentimiento al proyecto, las personas progenitoras, tutoras, guardadoras o acogedoras y la propia persona protegida mayor de doce años o cuando tenga madurez suficiente deben colaborar activamente en el desarrollo del proyecto.

3. La falta de colaboración de las personas obligadas, a pesar de la intervención para propiciar un cambio en su disposición, determinará la declaración de riesgo de la persona protegida cuando impida o no permita la consecución de los objetivos del proyecto.

4. La falta de colaboración efectiva en el proyecto se constatará mediante la comprobación de:

a) Que las familias han sido conocedoras del inicio del expediente.
b) Apercibimiento de que la falta de colaboración implica necesariamente la declaración de riesgo que se pretende evitar con la fase previa de exploración y valoración.
c) Qué acciones o actuaciones profesionales se han llevado a cabo para conseguir la colaboración familiar.
d) Que las personas progenitoras, tutoras, acogedoras o guardadoras han recibido o han sido conocedoras de dichas intervenciones.
e) Que no se ha logrado una colaboración efectiva y suficiente.
f) Que estas circunstancias impiden valorar la posible situación de desprotección que afecta a la persona menor de edad.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14327

Artículo 16. *Revisión del Proyecto de Intervención Social, Educativo y Familiar (PISEF).*

1. Procederá la revisión del Proyecto de Intervención Social, Educativo y Familiar (PISEF) una vez finalizada la duración pactada en el mismo.

2. La revisión del proyecto versará sobre la verificación de consecución de fines y objetivos pactados entre las partes, de modo que el resultado de la misma podrá ser:

a) Desaparición de indicadores de riesgo.
b) Persistencia de indicadores de riesgo basada en la falta de colaboración familiar en la consecución de los fines o bien una ausencia de progresión de la intervención.

3. Si durante el transcurso del proyecto, se prevé prematuramente su fracaso y agravamiento de los indicadores de riesgo, se iniciará directamente procedimiento de declaración de riesgo y, dependiendo de la gravedad, se elevará propuesta a la Comisión de intervención social para la remisión a la Conselleria competente para la valoración de la declaración en situación legal de desamparo de la persona menor de edad. La propuesta de declaración de desamparo será comunicada al Ministerio Fiscal.

Artículo 17. *Archivo de la fase previa.*

1. Una vez finalizado el plazo pactado en el Proyecto de Intervención Social, Educativo y Familiar (PISEF) y posterior revisión, si se concluye tras la intervención la desaparición de los indicadores detectados y, por tanto, la consecución de los objetivos fijados, se procederá al archivo del expediente.

2. En todo caso, el archivo del expediente se notificará a las personas progenitoras, tutoras, guardadoras o acogedoras y a la persona menor de edad si tiene suficiente madurez y, en todo caso, si es mayor de doce años.

CAPÍTULO III
Procedimiento administrativo de declaración de riesgo

Artículo 18. *Inicio de procedimiento administrativo de declaración de riesgo.*

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14327

1. Cuando tras la revisión del Proyecto persistan indicadores de riesgo basados en la falta de colaboración familiar en la consecución de los fines o en una ausencia de progresión de la intervención o, en cualquier momento, cuando la urgencia de la situación lo requiera, se emitirá el informe de apertura de procedimiento administrativo de declaración de riesgo por parte de la persona técnica de referencia de intervención.

2. Este informe será elevado a la Comisión Técnica de Intervención Social, junto con la "Hoja Resumen Valora-CV" o cualquier otro instrumento que le sustituya y el PISEF, y contendrá como mínimo:

a) Datos identificativos tanto de la familia como de la persona menor de edad.
b) Relación de actuaciones realizadas.
c) Relación de indicadores de riesgo.
d) Medidas correctoras que se prevén realizar para revertir la situación de riesgo.
e) Propuesta formal a la Comisión, con previsión expresa de la duración de la declaración de riesgo, que, salvo causas justificadas, inicialmente no superará los seis meses y que, en ningún caso, será superior a doce meses.

3. En caso de falta de colaboración efectiva en la planificación o ejecución del proyecto, por parte de las personas progenitoras, tutoras, guardadoras de hecho o acogedoras, no hará falta esperar a la finalización del plazo pactado en el proyecto para emitir el informe de apertura de procedimiento administrativo de declaración de riesgo y elevarlo a la Comisión técnica de intervención social. El informe de apertura de procedimiento administrativo de declaración de riesgo será una consecuencia directa de la falta de colaboración familiar que impide o no permite la consecución de los objetivos del proyecto de intervención.

Artículo 19. *Comisión Técnica de intervención social.*

1. La Comisión Técnica de Intervención Social es un órgano colegiado que actúa como grupo multidisciplinar y que tiene la finalidad de garantizar una atención individual integral mediante el establecimiento de un Proyecto de Intervención Social, Educativo y Familiar (PISEF).

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14327

2. Son funciones de la Comisión Técnica de Intervención Social:

a) Tener conocimiento de los planes personalizados de intervención social, así como supervisar aquellos que la persona profesional o la Comisión consideren oportunos.
b) Garantizar el trabajo en red, la interdisciplinariedad, la interprofesionalidad y la continuidad de la intervención.
c) Contribuir a que la intervención se coordine con otros sistemas de intervención y protección social.
d) Proponer al órgano competente la declaración o cese de la situación de riesgo, la propuesta de desamparo y los planes de protección, así como efectuar las propuestas de provisión de apoyos o cualquier restricción legal de derechos de las personas.
e) Estudiar y dirimir la derivación a la atención primaria específica o a la atención secundaria, en aquellos casos solicitados por la persona profesional de referencia o que estén regulados por la normativa.
f) Aprobar o denegar, en este último caso de forma motivada, la propuesta del profesional de referencia de derivación a la Atención Primaria Específica o a la Atención Secundaria, según proceda.
g) Contribuir en la priorización de las intervenciones.
h) Garantizar el mantenimiento de criterios homogéneos de intervención social.
i) Otras funciones que expresamente le atribuya la normativa.

3. La composición y funcionamiento de la Comisión Técnica de Intervención Social se rige por la normativa municipal reguladora de las comisiones técnicas.

4. La Comisión Técnica de Intervención Social decidirá sobre:

a) Declaración de riesgo.
b) Resolución de las alegaciones efectuadas en el plazo de audiencia previa a la declaración de riesgo, en su caso.
c) Prórroga de la declaración de riesgo.
d) Revocación o cese de la declaración de riesgo.
e) Propuesta de declaración de desamparo.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14327

5. En la sesión de la Comisión Técnica de Intervención Social en la que se valore una propuesta de declaración de riesgo, cuando se considere necesaria su participación, podrán ser invitadas otras personas profesionales pertenecientes a distintas administraciones públicas o entidades vinculadas al caso concreto, especialmente de los ámbitos sanitario, educativo o seguridad ciudadana. Estas personas participarán con voz, pero sin voto, y su presencia se limitará exclusivamente al momento de la sesión en el que se trate el caso concreto, debiendo ausentarse una vez finalizada su participación.

6. El dictamen de la Comisión Técnica de Intervención Social se incluirá en el expediente de la persona menor de edad.

Artículo 20. *Acuerdo de inicio de procedimiento de declaración de riesgo.*

1. En su caso, tras la propuesta de declaración de riesgo por la Comisión Técnica de Intervención Social, se emitirá Resolución de Alcaldía, u órgano que tenga atribuida la competencia por las disposiciones de organización local, de acuerdo de inicio del procedimiento.

Esta Resolución deberá contener:

a) Datos identificativos de la persona menor de edad.
b) Hechos por los que se ha tomado la decisión de iniciar el procedimiento administrativo de declaración de riesgo (indicadores de riesgo).
c) Advertencia de la necesidad de firmar y cumplir con un nuevo Proyecto de intervención social, educativo y familiar (PISEF).
d) Fundamentos de derecho.
e) Persona/s instructora/s del procedimiento.
f) Órgano competente para resolver el procedimiento.
g) Trámite de audiencia.
h) Plazo máximo de resolución del procedimiento.

2. La Resolución de apertura del procedimiento administrativo de declaración de riesgo se notificará a la persona protegida si tuviera suficiente juicio y, en todo caso, cuando haya

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14327

cumplido doce años y a las personas progenitoras o quienes las sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad.

3. Frente a esta Resolución de inicio no cabe interponer recursos en vía administrativa, ya que se trata de una acto de trámite no cualificado.

4. La notificación se realizará por las vías y cumpliendo con lo estipulado en la Ley 39/2015 o bien por comparecencia de las personas interesadas. La acreditación de la ejecución de la notificación se incorporará al expediente, en todo caso.

5. Cuando las personas interesadas sean desconocidas, se ignore el lugar de notificación o intentada esta no se haya podido realizar, la notificación se hará por medio de anuncio publicado en tablón del Boletín Oficial del Estado.

Artículo 21. *Trámite de audiencia.*

1. Se concederá trámite de audiencia para que en el plazo de diez días hábiles las personas interesadas puedan alegar y presentar los documentos y las justificaciones que estimen pertinentes.

2. El trámite de audiencia se notificará conjuntamente con la Resolución de inicio del procedimiento de declaración de riesgo, tras el acuerdo adoptado por la Comisión Técnica de Intervención Social. Excepcionalmente, la Comisión Técnica de Intervención Social podrá valorar realizar presencialmente el trámite de audiencia a las personas interesadas en una comparecencia, dada la complejidad del caso concreto, y de la que se levantará un acta de comparecencia.

3. En caso de presentar alegaciones, las mismas serán resueltas por la Comisión Técnica de Intervención Social y serán tenidas en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente Resolución.

Artículo 22. *Resolución de declaración de riesgo.*

1. Transcurrido el plazo de audiencia sin recibir alegaciones o bien realizada la valoración de la alegaciones por la Comisión Técnica de Intervención Social, se dictará Resolución

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14327

de Alcaldía, u órgano que tenga atribuida la competencia por las disposiciones de organización local, declarando la situación de riesgo.

2. El plazo máximo para resolver y notificar la Resolución declarando el riesgo de la persona menor de edad será de seis meses desde el acuerdo de inicio del procedimiento de declaración de riesgo. Si no se dicta y notifica Resolución expresa en dicho plazo, se entenderá que el procedimiento ha caducado.

3. La declaración de riesgo además especificará:

a) Las acciones u omisiones a las que vienen obligadas las personas progenitoras, tutoras, guardadoras o acogedoras de la persona menor de edad, para hacer efectivas las medidas previstas en un nuevo Proyecto de Intervención Social, Educativo y Familiar (PISEF). En el caso de que en el momento de emitir la Resolución declarando las situación de riesgo de la persona menor de edad, las personas interesadas ya hayan firmado un PISEF, en la Resolución se remitirá al mismo en cuanto a las obligaciones y acciones a cumplir.
b) El tiempo por el que se declara la situación de riesgo de la persona menor de edad, así como la posibilidad de prórroga, en su caso, o de revocación. La duración de la declaración de riesgo habrá de ser la mínima para conseguir los objetivos que con ellas se persiguen, e inicialmente, y salvo causas justificadas, no superará los seis meses.
c) Advertencia expresa de que el incumplimiento de las medidas o la falta de colaboración, sin conseguir cambios en el desempeño de los deberes de guarda que garanticen que la persona menor de edad cuente con la asistencia moral o material necesaria, puede determinar la declaración de desamparo.
d) Podrá recoger medidas de apoyo o atención directa previstas en el proyecto de intervención que pueden llevarse a cabo aún sin consentimiento de sus representantes legales.

4. La Resolución de declaración de riesgo debe ser notificada, por las vías que establece la Ley 39/2015 o bien presencialmente tras comparecencia, a las personas progenitoras, tutoras, acogedoras o guardadoras en un plazo de 10 días hábiles desde que se dicte. También se notificará a la Dirección Territorial competente para su conocimiento. La

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14327

acreditación de la ejecución de las notificaciones se incorporará al expediente, en todo caso.

5. Cuando las personas interesadas sean desconocidas, se ignore el lugar de notificación o intentada esta no se haya podido realizar, la notificación se hará por medio de anuncio publicado en tablón del Boletín Oficial del Estado.

6. La Resolución pone fin a la vía administrativa y será recurrible, sin necesidad de reclamación previa en vía administrativa, ante los tribunales civiles competentes en un plazo desde dos meses a contar desde el día siguiente de la notificación.

7. La declaración en situación de riesgo de la persona menor de edad debe quedar registrada en su Historia Social Única (SIHSU).

Artículo 23. *Propuesta técnica tras declaración de riesgo.*

1. Una vez declarada la situación de riesgo de la persona menor de edad en cuestión, se trabaja con la familia y la persona protegida en la consecución de los objetivos estipulados en el Proyecto de Intervención Social, Educativo y Familiar (PISEF) que está sujeto a un periodo de tiempo pactado, transcurrido el cual se revisa, con la finalidad de verificar si se han conseguido los objetivos pactados y, por tanto, si las indicios de riesgo se han visto revertidos, sin perjuicio de que la revisión se realice antes como consecuencia de una variación de las circunstancias.

2. La persona técnica de referencia será la competente para realizar dicha revisión que plasmará sus conclusiones en un Informe que elevará a la Comisión Técnica de Intervención Social.

3. Las conclusiones a las que puede llegar la persona técnica de referencia pueden ser:

a) Prórroga de la declaración de riesgo, cuando se constate que no se han revertido las circunstancias que motivaron la declaración inicial.
b) Revocación de la declaración de riesgo, cuando se verifique que han desaparecido los factores de riesgo que la originaron.
c) Propuesta de declaración de desamparo.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14327

Artículo 24. *Prórroga de la declaración de riesgo.*

1. A la vista del informe técnico, la Comisión Técnica de Intervención Social podrá acordar proponer al órgano competente declarar la prórroga de la declaración de riesgo que se realizará mediante Resolución.

2. Esta Resolución de prórroga de la situación de riesgo se notificará a las partes implicadas por las vías que establece la Ley 39/2015 o bien presencialmente tras comparecencia y a la Dirección Territorial competente. La acreditación de la notificación se incorporará al expediente, en todo caso.

3. La propuesta técnica de prorrogar la situación de riesgo debe ser elevada a la Comisión Técnica de Intervención Social para adoptar el acuerdo con anterioridad a la finalización de la vigencia inicial de la declaración de riesgo.

4. La duración de la declaración de riesgo, incluidas las prórrogas, en ningún caso, podrá superar el año desde la Resolución de declaración de riesgo.

Artículo 25. *Revocación de la declaración de riesgo.*

1. A la vista del informe técnico, la Comisión Técnica de Intervención Social puede proponer al órgano competente para resolver la revocación o cese de la declaración de riesgo, cuando exista una colaboración efectiva y plena por parte de las personas obligadas y se hayan conseguido los objetivos del PISEF, quedando controlada la situación de la persona menor de edad.

2. Si en la Comisión Técnica de Intervención Social se acuerda dicha revocación se elevará al órgano competente local para que resuelva mediante Resolución que será notificada a las personas progenitoras, tutoras, guardadoras o acogedoras y a la persona menor de edad si tuviera juicio suficiente y, en todo caso, si hubiera cumplido doce años.

3. La Resolución podrá establecer pautas de seguimiento o acompañamiento profesional de la familia para prevenir riesgos futuros. La revocación o cese de la declaración de

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14327

riesgo no impedirá la continuidad de la intervención social con la familia, cuando esta resulte necesaria y adecuada en atención a las circunstancias concurrentes.

4. Esta Resolución de revocación de la situación de riesgo se notificará a las partes implicadas por las vías que establece la Ley 39/2015 o bien presencialmente tras comparecencia, y a la Dirección Territorial competente. La acreditación de la realización de la notificación se incorporará al expediente, en todo caso.

Artículo 26. *Propuesta de declaración de desamparo.*

1. A la vista del informe técnico, cuando no se hayan logrado cambios en el desempeño de los deberes de guarda que garanticen que la persona menor de edad cuenta con la necesaria asistencia moral o material, tras acuerdo de la Comisión Técnica de Intervención Social, se instará la declaración de desamparo a la Dirección Territorial correspondiente.

2. En casos de urgencia, la solicitud de declaración de desamparo podrá realizarse en cualquier momento o fase del procedimiento municipal de protección de personas menores de edad, sin necesidad de la aprobación previa por la Comisión Técnica de Intervención social, dando cuenta en la siguiente que se convoque.

3. Los supuestos en los que se va a llevar a cabo la propuesta de declaración de desamparo, siempre que no se hayan logrado cambios en el desempeño de los deberes de guarda que garanticen que la persona menor de edad cuenta con la necesaria asistencia moral o material, son:

a) Cuando ha transcurrido un año desde la declaración de riesgo.
b) Cuando finaliza el plazo previsto en la declaración de riesgo o bien algunas de sus prórrogas.
c) Cuando existe una falta de colaboración de las personas progenitoras, tutoras, guardadoras o acogedoras, en cualquier momento desde que se inicia la fase previa.
d) Cuando existen motivos de urgencia como peligro inminente y grave para la integridad física o psíquica de la persona menor de edad.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14327

e) Excepcionalmente, si se valora que la situación de desprotección requiere la separación de la persona menor de edad de su núcleo familiar.

4. La propuesta de desamparo se materializará en un informe dirigido a la Conselleria competente en materia de protección de personas menores de edad que se realizará a través del Sistema de Información de Historia Social Única (SIHSU) y que contendrá como mínimo:

a) Situación que motiva la derivación, debiendo fundamentarse a partir de los criterios que la justifiquen.
b) Antecedentes e historia familiar. Expondrá cronológicamente la historia familiar señalando los acontecimientos significativos y mencionando posibles situaciones previas de desprotección, adopción de medidas de apoyo o de protección.
c) Situación actual de la persona menor de edad, haciendo referencia a:
   - La situación de desprotección así como la conciencia que la familia tiene sobre el problema.
   - Características de la persona menor de edad, especificando la edad, vulnerabilidad, desarrollo evolutivo, salud física y mental, características del comportamiento, rendimiento escolar y tipo de vinculación establecida con la persona cuidadora.
   - Características individuales de las personas progenitoras, tutoras o guardadoras, señalando salud mental y física, las capacidades intelectuales, las características de comportamiento y los recursos de afrontamiento que disponen.
   - Competencias de las personas progenitoras, tutoras, guardadoras o acogedoras y su capacidad de satisfacer las necesidades de la persona menor de edad.
   - Situación socio-económica y entorno social y familiar de las personas progenitoras.
d) Actuaciones realizadas en el PISEF y objetivos fijados que se han conseguido.
e) Actitud de la familia ante la intervención: grado de conciencia de la intervención, motivación al cambio y grado de colaboración.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14327

f) Pronóstico y transitoriedad de la situación familiar: posibilidad de retorno a la familia y tiempo estimado posible, es decir, si se considera que puede ser aconsejable una separación temporal o definitiva.
g) Propuesta de forma de guarda: acogimiento familiar o residencial.
h) Criterios técnicos que justifican la propuesta de desamparo.
i) Variables significativas para la regulación del contacto de la persona menor de edad con su familiar.
j) Coordinación con otras áreas, debe indicarse el trabajo realizado en colaboración con otros ámbitos e incluidos en el PISEF.
k) Otras valoraciones y variables técnicas.

5. La propuesta de declaración de desamparo será comunicada al Ministerio Fiscal.

6. Una vez notificada la propuesta de desamparo a la Dirección Territorial competente, si finalmente se declara en situación de desamparo a la persona menor de edad, la persona de referencia de la atención primaria de servicios sociales de Manises dará cuenta en la siguiente convocatoria de la Comisión Técnica de Intervención Social de la declaración de dicha persona menor de edad en situación de desamparo y de la medida de protección establecida por la Dirección Territorial, a efectos de que la Comisión quede informada.

Artículo 27. *Otras formas de terminación del procedimiento de declaración de riesgo.*

1. Pondrá fin a las actuaciones la Resolución motivada del órgano competente, previa propuesta de la Comisión Técnica de Intervención Social, en las siguientes circunstancias:

a) Imposibilidad manifiesta de continuar con el procedimiento por causas sobrevenidas, como alcanzar la mayoría de edad, emancipación, traslado de domicilio fuera del municipio, declaración de la situación de desamparo, fallecimiento de la persona menor de edad, entre otros.
b) Vencimiento del plazo máximo para resolver desde el acuerdo de inicio, sin perjuicio de poder volver a iniciar otro procedimiento si se dan las circunstancias para ello.

2. La Resolución se notificará a las personas progenitoras, tutoras, guardadoras o acogedoras y a la persona menor de edad si tuviera juicio suficiente y, en todo caso, si

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14327

hubiera cumplido doce años. La acreditación del cumplimiento de dichas notificaciones se incorporará al expediente.

3. Las declaraciones de riesgo, en todo caso, dejarán de estar vigentes al cumplir la persona protegida la mayoría de edad.

Disposición adicional primera

En todo lo no previsto en este Reglamento, será de aplicación la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana, la Ley 26/2018 de 21 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de derechos y garantías de la infancia y de la adolescencia, el Decreto 93/2001, de 22 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento de Medidas de Protección Jurídica del Menor en la Comunitat Valenciana, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público o las normativas que las sustituyan, así como cualquier otra que pueda ser de aplicación.

Disposición adicional segunda

En cuanto a las discrepancias que pudieran surgir en la interpretación del presente Reglamento, se estará a lo que disponga la Comisión Técnica de Intervención Social de la atención primaria de servicios sociales del Ayuntamiento de Manises, recogiéndose en instrucciones internas a disposición de todos las personas profesionales.

Disposición derogatoria

Queda derogado el Reglamento regulador del protocolo para la declaración de situación de riesgo de menores en el municipio (BOP de Valencia n.º 149 de 4 de agosto de 2021), así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Reglamento.

Disposición final

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14327

El presente Reglamento entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, de conformidad con lo que dispone el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14327